



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e:**

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 y la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del departamento judicial de Junín, de la provincia de Buenos Aires, se ha suscitado a raíz de la denuncia de Edgardo Iván K por el delito de estafa.

De las resoluciones agregadas a la causa resulta que el denunciante se contactó con una persona que se identificó con el nombre de Micaela F en representación de la empresa financiera U quien le informó que para solicitar un préstamo debía poseer un saldo determinado en su cuenta. Asimismo, le habrían solicitado desde la entidad financiera que modificara su registración de usuario en un correo electrónico que recibió antes de realizar el depósito del dinero. Luego de depositar el monto indicado por la supuesta representante de la empresa, advirtió que le habían sustraído no solo los fondos que había depositado sino también el capital que registraba la cuenta con anterioridad.

La investigación logró determinar que el dinero sustraído se había acreditado en la cuenta bancaria registrada a nombre de Pablo Román D C en la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires situada en la localidad bonaerense de Junín, donde habrían sido extraídos los fondos allí depositados.

El 28 de julio de 2021, la magistrada nacional de la Capital declinó su intervención a favor del fuero en lo penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al calificar los hechos en la presunta infracción al artículo 173, inciso 16°, del Código Penal, sin perjuicio de no haber sido incluido ese delito en los convenios de transferencia de competencia. Sostuvo que, en principio, debía considerarse la competencia del Poder Judicial porteño pues esa conducta no era objeto de persecución penal con anterioridad a la sanción de la ley 24.588. La juez local rechazó esa atribución el 20 de septiembre de 2021 con fundamento en que el delito de defraudación se encontraba regulado en el Código Penal con anterioridad a la ley 24.588, más allá de las

modificaciones que pudieran agregarse con posterioridad, como en el caso. En consecuencia, al no haber sido transferida la competencia a ese fuero, correspondía a la declinante continuar el trámite de las actuaciones. Por consiguiente, el 6 de octubre de 2021, la jueza de instrucción trabó la contienda de competencia y remitió las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que declaró la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

El 6 de julio de 2022, su titular declaró nuevamente su incompetencia por razón del territorio, en tanto el dinero sustraído había sido transferido a la cuenta de Pablo Román D L C registrada en la sucursal de la localidad bonaerense de Junín del Banco de la Provincia de Buenos Aires, donde había sido extraído.

La jueza de garantías aceptó conocer en la causa el 4 de agosto de 2022, lo que fue impugnado por el defensor oficial al haber sido omitida su intervención en la sustanciación del incidente, en el que solicitó el rechazo de la declinatoria. Con posterioridad, el día 22 de ese mismo mes y año, la misma magistrada declaró la nulidad de su anterior resolución y declaró su competencia al considerar que la defraudación se había consumado en esa jurisdicción, al momento del depósito del dinero en la cuenta del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Con motivo de la impugnación de ese pronunciamiento, el 8 de septiembre de 2022 la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del departamento judicial de Junín revocó esa resolución por entender que la maniobra fraudulenta había tenido lugar en la Capital, y que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires había resuelto previamente la intervención de esa jurisdicción.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen tuvo por trabada la contienda al insistir con su criterio, y elevó el legajo a la Corte el 25 de octubre de 2022.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

A mi modo de ver, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso, en tanto no surgen de la causa las circunstancias relacionadas con las comunicaciones que habrían inducido a error al denunciante al momento de realizar el depósito del dinero que luego fue transferido fraudulentamente, junto a los fondos que ya se encontraban depositados, a la cuenta registrada a nombre de D L C en la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires situada en la localidad bonaerense de Junín, pues el denunciante habría recibido un código en su cuenta de correo electrónico para cambiar la contraseña de su usuario en la empresa U con anterioridad a efectuar el depósito del dinero en su cuenta perteneciente a esa firma.

En efecto, resulta de la actuación del declinante que no ha sido incorporada la información de los protocolos de seguridad (IP) utilizados en la estafa denunciada, ni se determinó el lugar de residencia del titular de la cuenta donde habrían sido extraídos los fondos con carácter previo a expedirse sobre la competencia territorial, lo que impide al Tribunal pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171), pues tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 345:378).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 27 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL  
3 Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 27.02.2023 12:05:24